SENTENCIA DE FECHA 1RO. DE OCTUBRE DE 1990, NO. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1986.

Materia: Trabajo

Recurrente: José A. Pineda Lora

Abogado: Dra. María Ramírez

Recurrido: Banco de Reservas

Abogado: Dr. Federico Peynado

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de octubre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Pineda Lora, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 163680, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 54 de la calle Las Carreras de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Angel Pérez, en representación de la Doctora María Ramírez de Pérez, Cédula No. 68130, serie 31, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Nicolás Fermín, cédula No. 4511, serie 51, por sí y en representación del Dr. Federico A. Peynado, cédula No. 49968, serie 1ra., y de la Licda. Olga Mejía de Rodríguez, cédula No. 98484, serie 31, abogados del recurrido Banco de Reservas en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado de fecha 3 de noviembre de 1986, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los arts. 21, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157 y 434 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 60 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados de fecha 12 de diciembre de 1986, contentivo de un recurso de casación incidental fundamentado en la violación del art. 480 (*extra petita*) del Código de Procedimiento Civil;

Visto el auto dictado en fecha 28 de septiembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Octavio Piña Valdez, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de abril de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor

José Augusto Pineda Lora, las prestaciones laborales siguientes: 24 días de Preaviso, 130 días de Aux. de Cesantía, 14 días de Vacaciones, Regalía Pascual Prop., Bonificación Prop., salarios dejados de pagar, Horas Extras y los aportes al plan de retiro, más tres meses de salario por aplicación del Ordinal 3ro., del art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$26.69 diarios; **TERCERO:** Se condena al demandado Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, por haberlas avanzado en su totalidad;" b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, fue pronunciada la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de abril de 1986, dictada en favor del señor José Augusto Pineda Lora, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, demandante original, por no haber comparecido; **TERCERO:** Declara el Descargo puro y simple de la demanda originalmente intentada por el señor José Augusto Pineda Lora, contra la parte hoy recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana; **CUARTO:** Condena al señor José Augusto Pineda Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Ml. Luciano P., y Lic. R. Nicolás Fermín P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;"

Considerando, que procede examinar primero el recurso de casación incidental interpuesto por la Compañía recurrente, en vista de la influencia que pudiese ejercer su solución sobre el recurso de casación principal de referencia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente incidental alega en síntesis lo siguiente: "que la Cámara de Trabajo incurrió en una *extra petita*, al dictar sentencia en favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, pronunciando el descargo puro y simple de la demanda

original intentada por el defectante José Augusto Pineda Lora; que esa realidad corroborada por las conclusiones presentadas por ante la **Cámara a-qua** por el recurrente incidental, cuyos términos excluyen toda posibilidad de que, el Banco de Reservas pusiera en mora al juez del fondo para que declarara en su provecho el descargo puro y simple de la demanda prealudida; que en tal virtud, es obvio, que la **Cámara a-qua** al fallar como lo hizo, le otorgó a dicho recurrente incidental lo que éste no había pedido en sus conclusiones, poniéndose de manifiesto la *extra petita* invocada justificativa de la casación de la sentencia impugnada; pero,

Considerando, que en primer lugar, es procedente señalar, que las conclusiones a las cuales alude el recurrente incidental transcritas literalmente en su memorial son las siguientes: **Primero:** que declaréis el defecto contra José Augusto Pineda Lora por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación; **Tercero:** que revoquéis en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia descarguéis al Banco de Reservas de la República Dominicana por no haber cometido falta, ya que el despido de que se trata tuvo una justa causa al amparo de las disposiciones legales que rigen la materia; **Cuarto:** que condenéis al señor José Augusto Pineda Lora al pago de las costas del procedimiento y se ordene la distracción de las mismas en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, no obstante, que el examen de la sentencia impugnada muestra, que las conclusiones de audiencia presentadas por el recurrente incidental e intimante entonces son las siguientes: "**Primero:** que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrida por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** que declaréis regular y válido el presente recurso de apelación; **Tercero:** que revoquéis la sentencia recurrida y en consecuencia se pronuncie el descargo puro y simple de la demanda intentada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el señor José Augusto Pineda Lora; **Cuarto:** Condenar a la parte recurrida al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los abogados que os dirigen la palabra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que mediante el examen objetivo de ambas conclusiones, se pone de manifiesto que las mismas difieren fundamentalmente en cuanto a las soluciones que ellas implican para el litigio en cuestión;

Considerando, que ello es así, si se advierte, que las conclusiones que señala el recurrente incidental en su memorial de casación, como habiendo sido producidas ante la **Cámara a-qua** como conclusiones finales de audiencia, por tener como fundamento el alegato según el cual, el Banco de Reservas no cometió falta al despedir de su trabajo al demandante original, le imponen al juez la obligación de examinar el proceso al fondo así como todos los elementos de pruebas ponderables, previamente al pronunciamiento de su sentencia;

Considerando, que en cambio, las conclusiones contenidas en el fallo impugnado, por medio de las cuales el recurrente incidental solicitó a la **Cámara a-qua** su "descargo puro y simple de la demanda", legalmente libera al juez del examen del fondo del caso, así como de cualquiera otra consideración;

Considerando, que es obvio hacer notar, que para la Suprema Corte de Justicia solamente están revestidas de credibilidad y de obligatoriedad frente al juez, las conclusiones que se acaban de señalar por estar consignadas en el fallo impugnado como las finales del recurrente incidental e intimante en esta ocasión, circunstancia por la cual deben ser admitidas como la expresión de la verdad hasta inscripción en falsedad incidental, lo que no tuvo lugar;

Considerando, que en razón de todo cuanto se expone precedentemente, es ostensible, que al descargar la **Cámara a-qua** pura y simplemente de la demanda al Banco de Reservas, se limitó a acoger las conclusiones precedentemente mencionadas, lo que excluye toda posibilidad de que en la sentencia impugnada se haya juzgado *extra petita*;

Considerando, que en esa virtud el medio de casación aducido por el recurrente incidental carece de fundamento y debe ser desestimado, y rechazado el recurso de casación incidental prealudido;

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, y en lo que se refiere al art. 60 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que en materia laboral no existe el descargo puro y simple, ya que al reputarse las sentencias contradictorias en esos casos por aplicación del art. 60 precitado, se impone al juez la obligación de conocer el fondo de la demanda, lo que no ocurrió en el caso de la especie; que por consiguiente, la violación del art. 60 de referencia es evidente, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, en efecto, que el recurso ordinario de la oposición no existe en materia laboral, y por consiguiente, el carácter contradictorio de las sentencias dictadas ante cualquiera jurisdicción de fondo donde la acción sea introducida, resulta inobjetable, mediante la correcta interpretación del art. 60 de la Ley No. 637 de 1910 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada dictada en materia laboral por la **Cámara a-qua**, muestra, que contra el actual recurrente intimado en aquella instancia de apelación, fue declarado en defecto, y pronunciado el descargo puro y simple de la demanda en provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana; que por consiguiente, al no atribuirle el Juez a-quo al fallo impugnado el carácter contradictorio que legalmente le corresponde, y no juzgar el fondo del proceso en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que estaba conociendo es evidente, que violó por su no aplicación el art. 60 prealudido, lo que justifica la casación de la sentencia precitada sin que sea necesario examinar los demás aspectos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 12 de agosto de 1986, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo que concierne al recurso de casación principal, y envía el asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrida, distrayéndolas en provecho de la Doctora María Ramírez de Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.